

AI

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 030 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 14 ENE 2025

TRANSCRITO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

VISTO: el Expediente N° 202450900 de fecha 22 de octubre de 2024, presentado por el administrado Juan Carlos Chamorro Cajahuaman, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes "Expreso Nueva Esperanza S.A.C."; el Proveído N° 998-2024-MPHCO/GT, del 07 de noviembre de 2024, del Gerente de Transportes; el Informe Legal N° 914-2024-MPHCO-GAJ, del 28 de noviembre de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 5164-2024-MPHCO-A, del 18 de diciembre de 2024, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 13013-2024-MPHCO-GT de fecha 20 de agosto de 2024, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con expediente N° 202335138, de fecha 11 de agosto de 2023; presentado por el administrado el Sr. Juan Carlos Chamorro Cajahuaman, Gerente de la Empresa de Transportes "Expreso Nueva Esperanza S.A.C.", formula nulidad contra la Resolución Gerencial N° 1274-2022-MPHCO-O, emitido con fecha 16 de marzo del 2022, mediante el cual Resuelve Declarar Improcedente la Solicitud de Autorización de Zona de Embarque y desembarque y la Resolución Gerencial N° 2781-2022-MPHCO-GT, emitido con fecha 30 de mayo del 2022, mediante la cual Resuelve Declarar Improcedente el Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1274-2022-MPHCO-O y la Resolución de Alcaldía N° 897-2022-MPHCO-A, emitido con fecha de 10 de octubre 2022, mediante la cual Resuelve Declarar Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto en contra la Resolución Gerencial N° 2781-2022-MPHCO-GT; al no tratarse de un recurso impugnativo ya que no existe Recurso de Nulidad de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo fundamentos expuestos.

Que, a través del Expediente N° 202450900 de fecha 22 de octubre de 2024, el administrado Juan Carlos Chamorro Cajahuaman, Gerente de la Empresa de Transportes "Expreso Nueva Esperanza S.A.C.", interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 15202-2024-MPHCO-GT de fecha 25 de setiembre de 2024.

Que, con Proveído N° 998-2024-MPHCO/GT, el Gerente de Transportes, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal sobre el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 15202-2024-MPHCO-GT de fecha 25 de setiembre de 2024.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 914-2024-MPCO-GAJ, del 28 de noviembre de 2024, señala que, el numeral 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el derecho de contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, precisa en el Numeral 120.1 del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que **"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma

acotada establece claramente que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Juan Carlos Chamorro Cajahuaman, Gerente de la Empresa de Transportes "Expreso Nueva Esperanza S.A.C.", interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 15202-2024-MPHCO-GT, de fecha 25/09/2024, notificado con fecha 30/09/2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 61, fue materia de impugnación con fecha 22/10/2024 mediante Expediente N° 202450900; esto es, dentro del plazo legal.

Que, por otro lado, el artículo 32 (Calificación de procedimientos administrativos) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

Que, el numeral 6 del artículo 124 (Requisitos de los escritos) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA".

Que, respecto al Derecho de Petición Administrativa, el Artículo 117°, numeral 117.1), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; establece que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", concordante con el numeral 117.2), que determina "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia".

Que, del Caso Concreto cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de la revisión integral del expediente se advierte la Resolución Gerencial N° 13013-2024-MPHCO-GT, de fecha 20 de agosto de 2024, que resuelve:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con expediente N° 202335138, de fecha 11 de agosto de 2023; presentado por el administrado el Sr. Juan Carlos Chamorro Cajahuaman, Gerente de la Empresa de Transportes "Expreso Nueva Esperanza S.A.C.", **formula nulidad contra la Resolución Gerencial N° 1274-2022-MPHCO-O**, emitido con fecha 16 de marzo del 2022, mediante el cual Resuelve Declarar Improcedente la Solicitud de Autorización de Zona de Embarque y desembarque y la Resolución Gerencial N° 2781-2022-MPHCO-GT, emitido con fecha 30 de mayo del 2022, mediante la cual Resuelve Declarar Improcedente el Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución

N° 1274-2022-MPHCO-0 y la **Resolución de Alcaldía N° 897-2022-MPHCO-A**, emitido con fecha de 10 de octubre 2022, mediante la cual Resuelve Declarar Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto en contra la Resolución Gerencial N° 2781-2022-MPHCO-GT; al no tratarse de un recurso impugnativo ya que no existe Recurso de Nulidad de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo fundamentos expuestos.

Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial N° 15202-2024-MPHCO-GT de fecha 25 de setiembre de 2024, se resuelve:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 13013-2024-MPHCO-GT de fecha 20 de agosto de 2024, presentado por el administrado el Sr. Juan Carlos Chamorro Cajahuaman, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes "Expreso Nueva Esperanza S.A.C.", solicitado con Expediente N° 202444876, de fecha 18 de setiembre de 2024, por los fundamentos expuestos.

Que, frente ello, mediante Expediente N° 202450900 de fecha 22 de octubre de 2024, el administrado Juan Carlos Chamorro Cajahuaman, Gerente de la Empresa de Transportes "Expreso Nueva Esperanza S.A.C.", interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 15202-2024-MPHCO-GT de fecha 25 de setiembre de 2024, bajo el siguiente argumento:

"(...) **SEGUNDO.-** Que, como se puede apreciar de la resolución recurrida señala que se declara improcedente el recurso de reconsideración porque dentro del ordenamiento administrativo no existe recurso de Nulidad en virtud QUE ES JURIDICAMENTE IMPOSIBLE, PORQUE NO PODRIA SOLICITARSE LA NULIDAD DE OFICIO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, CUANDO ESTA ES UNA POTESTAD DE LA ADMINISTRACION DE DECLARAR LA NULIDAD DE SUS PROPIOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SEÑALÁNDOSE QUE EL ADMINISTRADO PODRIA HABER PEDIDO NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO ATRAVES DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS QUE ESTABLECE LA LEY, por lo que estando a tal predicamento, es que estoy recurriendo la resolución antes mencionado en los extremos que se habría vulnerado el principio fundamental del Debido proceso. **TERCERO.-** Que, asimismo el Art. 171 1er. Párrafo del Código procesal Civil, establece "...La Nulidad solo se sanciona solo por causa establecida en la ley, sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para su obtención de su finalidad", lo que en el presente caso se planteó NULIDAD en contra de las resoluciones antes mencionadas en virtud que estas fueron emitidas transgrediéndose DERECHOS ADQUIRIDOS como es la concesión de zona de embarque y desembarque de pasajeros, que fueron otorgadas mediante resoluciones emitidas por la misma institución edilicia, tal como lo podemos acreditar con dichas resoluciones que acompañamos a la presente, con los cuales se acreditaran esos derechos adquiridos consagrados en nuestra constitución política del estado. **CUARTO.-** Que, mi representada actualmente cuenta con una concesión de ruta, aseveración que se encuentra acreditada con la resolución Gerencial N°...., por consiguiente al otorgárseme dicha concesión esta tendría que ir aparejada con la concesión de embarque y desembarque de pasajeros, lo cual ha sido desestimada, por las resoluciones que se cuestionó mediante la NULIDAD DEDUCIDA, lo cual ha sido resuelta en improcedente (...)"

Que, a fin de atender el Recurso de Apelación postulado por el administrado es necesario señalar que las resoluciones que son materia de nulidad señalan lo siguiente:

Resolución Gerencial N° 1274-2022-MPHCO-GT, de fecha 16/03/2022, la Gerencia de Transportes, resuelve:

Artículo 1.- DECLARE IMPROCEDENTE la solicitud de **autorización de zona de embarque y desembarque**, presentado por la administrada MARIA EDITH TARAZONA PIMENTEL, Gerente de la Empresa de Transportes "Expreso Nueva Esperanza S.A.C.", tramitado con Exp. principal N° 202204718, de fecha 08/02/2022; en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 897-2022-MPHCO-A, de fecha 10/10/2022, se resuelve:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2781-2022-MPHCO-GT, de fecha 30 de mayo de 2022, formulado por la administrada MARIA EDITH TARAZONA PIMENTEL, Gerente de la Empresa de Transportes "Expreso Nueva Esperanza S.A.C.", con Expediente N° 202224176, de fecha 21 de julio de 2022; en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, tomando ello en consideración, debe precisarse que a través de la Resolución de Alcaldía N° 897-2022-MPHCO-A, se agota la vía administrativa, referente a la solicitud de autorización de zona de embarque y desembarque, pese a ello, el administrado mediante expediente N° 2023355138, de fecha 11/08/2023, formula nulidad de la Resolución Gerencial N° 1274-2022-MPHCO-0, de fecha 16/03/2022 y la Resolución de Alcaldía N° 897-2022-MPHCO-A, de fecha 10/10/2022, por no encontrarse arreglada a Ley. Al respecto, es necesario traer en mención lo estipulado en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala:

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; (...)

Que, la precitada resolución AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA, lo cual quiere decir, que no hay más recursos que se puedan interponer dentro de la propia Administración Pública, por lo que, para seguir defendiendo sus derechos e intereses legítimos, el administrado tendrá que acudir a la vía judicial, por ende, la nulidad postulada en contra de la Resolución Gerencial N° 1274-2022-MPHCO-0, de fecha 16/03/2022 y la Resolución de Alcaldía N° 897-2022-MPHCO-A, de fecha 10/10/2022, es manifiestamente improcedente, pues, el administrado en su debido momento presentó los recursos administrativos pertinentes, los mismos, que no tuvieron argumentos suficientes para cambiar la decisión adoptada por esta entidad. Por lo que, al encontrarse frente el agotamiento de la vía administrativa y al no estar de acuerdo con lo resuelto, el administrado tuvo la opción de acudir a la vía judicial.

Que, asimismo, se precisa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en mérito a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 15202-2024-MPHCO-GT, de fecha 25/09/2024, interpuesto por el Sr. Juan Carlos Chamorro Cajahuaman, Gerente de la Empresa de Transportes "Expreso Nueva Esperanza S.A.C.", solicitado con expediente N° 202444876 de fecha 18/09/2024.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Juan Carlos Chamorro Cajahuaman, Gerente de la Empresa de Transportes "Expreso Nueva Esperanza S.A.C.", para su conocimiento y fines pertinentes.

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**
GERENCIA MUNICIPAL
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
Huánuco, 16 ENE. 2025

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**
Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL